

LEY 0779 DE 2002

LEY 779 DE 2002



LEY 779 DE 2002

(diciembre 17)

Diario Oficial No. 45.038, de 18 de diciembre de 2002

Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2002.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

1. Esta Ley fue liquidada por el **Decreto 3100 de 2002**, publicado en el Diario Oficial No. 45.039, de 19 de diciembre de 2002, "Por el cual se liquida la Ley **779** de 2002 que decreta unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2002".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Efectúese la siguiente adición en el presupuesto de rentas y recursos de capital para la vigencia fiscal de 2002, en la suma de cuatro billones ciento quince mil novecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos veintidós mil ciento treinta y nueve pesos (\$4.115.988.422.139) moneda legal, según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

I. INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL 3,912,438,157,175

2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN 3,040,631,336,184

6. FONDOS ESPECIALES 871,806,820,991

II - INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS 203,550,264,964

040200 FONDO ROTATORIO DEL DANE

A. INGRESOS CORRIENTES 2,100,000,000

B. RECURSOS DE CAPITAL 67,000,000

110200 FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

B. RECURSOS DE CAPITAL 6,046,200,000

120400 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

B. RECURSOS DE CAPITAL 5,898,000,000

120800 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

B. RECURSOS DE CAPITAL 4,000,000,000

120900 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

B. RECURSOS DE CAPITAL 2,979,700,000

131000 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION

DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

B. RECURSOS DE CAPITAL 1,250,400,000

131100 SUPERINTENDENCIA BANCARIA

B. RECURSOS DE CAPITAL 299,815,000

150300 CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

B. RECURSOS DE CAPITAL 8,038,300,000

151000 CLUB MILITAR DE OFICIALES

B. RECURSOS DE CAPITAL 1,480,000,000

151100 CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

B. RECURSOS DE CAPITAL 6,952,700,000

151900 HOSPITAL MILITAR

B. RECURSOS DE CAPITAL 4,443,700,000

170200 INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)

B. RECURSOS DE CAPITAL 50,000,000

170300 INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA)

B. RECURSOS DE CAPITAL 1,045,000,000

170500 INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION DE TIERRAS - INAT

B. RECURSOS DE CAPITAL 1,105,100,000

171200 INSTITUTO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA - INPA

B. RECURSOS DE CAPITAL 2,832,900,000

180500 FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO

B. RECURSOS DE CAPITAL 12,498,100,000

190300 INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (INS)

B. RECURSOS DE CAPITAL 695,900,000

191200 INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA

DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA.

B. RECURSOS DE CAPITAL 11,972,900,000

220200 INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO

DE LA EDUCACION SUPERIOR (ICFES)

B. RECURSOS DE CAPITAL 3,905,800,000

220300 INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO

EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR, ICETEX

B. RECURSOS DE CAPITAL 3,046,100,000

220500 INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE (COLDEPORTES)

A. INGRESOS CORRIENTES 8,800,000,000

221000 INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)

B. RECURSOS DE CAPITAL 7.600,000

221100 INSTITUTO TECNOLOGICO, PASCUAL BRAVO MEDELLIN

B. RECURSOS DE CAPITAL 335,200,000

222600 UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

A. INGRESOS CORRIENTES 982,100,000

222700 COLEGIO BOYACA

B. RECURSOS DE CAPITAL 171,000,000

222900 RESIDENCIAS FEMENINAS DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

B. RECURSOS DE CAPITAL 52,100,000

223000 COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA

B. RECURSOS DE CAPITAL 1,116,900,000

223100 COLEGIO MAYOR DE BOLIVAR

B. RECURSOS DE CAPITAL 311,400,000

223200 COLEGIO MAYOR DEL CAUCA

B. RECURSOS DE CAPITAL 203,400,000

223500 INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL DE PAMPLONA - ISER

B. RECURSOS DE CAPITAL 571,200,000

223600 INSTITUTO DE EDUCACION TECNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO

B. RECURSOS DE CAPITAL 215,100,000

223700 INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE CIENAGA

B. RECURSOS DE CAPITAL 8,200,000

223900 INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION

TECNICA PROFESIONAL DE SAN JUAN DEL CESAR

A. INGRESOS CORRIENTES 171,744,424

224000 INSTITUTO TECNICO AGRICOLA -ITA- DE BUGA

B. RECURSOS DE CAPITAL 87,400,000

224100 INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL

B. RECURSOS DE CAPITAL 8,500,000

224200 INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO "SIMON RODRIGUEZ" DE CALI

B. RECURSOS DE CAPITAL 52,600,000

224300 COLEGIO INTEGRADO NACIONAL "ORIENTE DE CALDAS"

B. RECURSOS DE CAPITAL 34,400,000

224500 BIBLIOTECA PUBLICA PILOTO DE MEDELLIN PARA AMERICA LATINA

A. INGRESOS CORRIENTES 60,305,000

B. RECURSOS DE CAPITAL 21,700,000

225200 INSTITUTO TECNOLOGICO DEL PUTUMAYO

B. RECURSOS DE CAPITAL 144,100,000

225400 INSTITUTO TECNOLOGICO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ITSA

B. RECURSOS DE CAPITAL 49,600,000

225500 CENTRO DE EDUCACION EN ADMINISTRACION DE SALUD - CEADS

B. RECURSOS DE CAPITAL 88,800,000

230600 FONDO DE COMUNICACIONES

A. INGRESOS CORRIENTES 1,243,592,022

B. RECURSOS DE CAPITAL 71,124,400,000

240200 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

B. RECURSOS DE CAPITAL 11,458,400,000

241200 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL

B. RECURSOS DE CAPITAL. 5,398,600.000

260200 FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA

GENERAL DE LA REPUBLICA

B. RECURSOS DE CAPITAL 2,063,800,000

280200 FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA

B. RECURSOS DE CAPITAL 15,496,800,000

280300 FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURIA

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

B. RECURSOS DE CAPITAL 1,324,508,518

290200 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

A. INGRESOS CORRIENTES 36,800,000

320400 FONDO NACIONAL AMBIENTAL

B. RECURSOS DE CAPITAL 1,000,000,000

330400 ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

B. RECURSOS DE CAPITAL 124,200,000

330500 INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

A. INGRESOS CORRIENTES 25,000,000

B. RECURSOS DE CAPITAL 53,200,000

III. TOTAL INGRESOS 4,115,988,422,139

ARTÍCULO 2o. Adiciónese el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 2002 en la suma de cuatro billones ciento quince mil novecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos veintidós mil ciento treinta y nueve pesos (\$4.115.988.422.139) moneda legal, según el siguiente detalle:

ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2002

PROG. SUBP. CONCEPTO APORTE RECURSOS TOTAL

NACIONAL PROPIOS

SECCION 0101

CONGRESO DE LA REPUBLICA

A. FUNCIONAMIENTO 2,864,280,547 2,864,280,547

TOTAL SECCION 2,864,280,547 2,864,280,547

SECCION 0201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

A. FUNCIONAMIENTO 1,351,297,689 1,351,297,689

0530 ATENCION, CONTROL

Y ORGANIZACION 12,778,000,000 12,778,000,000

INSTITUCIONAL PAPA APOYO

A LA GESTION

DEL ESTADO

1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO 12,778,000,000 12,778,000,000

C. INVERSION 12,778,000,000 12,778,000,000

TOTAL SECCION 14,129,297,689 14,129,297,689

SECCION 0203

RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL

0320 PROTECCION Y BIENESTAR

SOCIAL DEL 11,500,000,000 11,500,000,000

RECURSO HUMANO

1501 ASISTENCIA DIRECTA

A LA COMUNIDAD 11,500,000,000 11,500,000,000

C. INVERSION 11,500,000,000 11,500,000,000

TOTAL SECCION 11,500,000,000 11,500,000,000

SECCION 0301

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

NACIONAL DE PLANEACION

A. FUNCIONAMIENTO 2,353,849,028 2,353,849,028

0520 ADMINISTRACION, CONTROL

Y ORGANIZACION 1,000,000,000 1,000,000,000

INSTITUCIONAL PARA APOYO

A LA ADMINISTRACION

DEL ESTADO

1000 INTERSUBSECTORIAL

GOBIERNO 1,000,000,000 1,000,000,000

0630 TRANSFERENCIAS 690,000,000,000 690,000,000,000

1000 INTERSUBSECTORIAL

GOBIERNO 690,000,000,000 690,000,000,000

C. INVERSION 691,000,000,000 691,000,000,000

TOTAL SECCION 693,353,849,028 693,353,849,028

SECCION 0401

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE)

A. FUNCIONAMIENTO 451,535,400 451,535,400

TOTAL SECCION 451,535,400 451,535,400

SECCION 0402

FONDO ROTATORIO DEL DANE

A. FUNCIONAMIENTO 67,000,000 67,000,000

0310 DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y 2,100,000,000 2,100,000,000

CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO

1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO 2,100,000,000 2,100,000,000

C. INVERSION 2,100,000,000 2,100,000,000

TOTAL SECCION 2,167,000,000 2,167,000,000

SECCION 0403

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC

A. FUNCIONAMIENTO 827,092,848 827,092,848

TOTAL SECCION 827,092,848 827,092,848

SECCION 0601

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)

A. FUNCIONAMIENTO 7,191,603,000 7,191,603,000

TOTAL SECCION 7,191,603,000 7,191,603,000

SECCION 1001

MINISTERIO DEL INTERIOR

A. FUNCIONAMIENTO 2,698,785,467 2,698,785,467

TOTAL SECCION 2,698,785,467 2,698,785,467

SECCION 1004

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

A. FUNCIONAMIENTO 36,700,000 36,700,000

TOTAL SECCION 36,700,000 36,700,000

SECCION 1101

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

A. FUNCIONAMIENTO 1,222,000,000 1,222,000,000

TOTAL SECCION 1,222,000,000 1,222,000,000

SECCION 1102

FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO

DE RELACIONES EXTERIORES

A. FUNCIONAMIENTO 7,169,400,000 6,046,200,000 13,215,600,000

TOTAL SECCION 7,169,400,000 6,046,200,000 13,215,600,000

SECCION 1201

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

A. FUNCIONAMIENTO 386,579,000 386,579,000

TOTAL SECCION 386,579,000 386,579,000

SECCION 1204

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

A. FUNCIONAMIENTO 5,898,000,000 5,898,000,000

TOTAL SECCION 5,898,000,000 5,890,000,000

SECCION 1208

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Y CARCELARIO INPEC

A. FUNCIONAMIENTO 13,980,765,000 4,000,000,000 17,980,765,000

TOTAL SECCION 13,980,765,000 4,000,000,000 17,980,765,000

SECCION 1209

DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

A. FUNCIONAMIENTO 2,979,700,000 2,979,700,000

TOTAL SECCION 2,979,700,000 2,979,700,000

SECCION 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

A. FUNCIONAMIENTO 1,677,030,218,007 1,677,030,218,007

0520 ADMINISTRACION, CONTROL Y

ORGANIZACION 2,700,000,000 2,700,000,000

INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA

ADMINISTRACION DEL ESTADO

0500 INTERSUBSECTORIAL ENERGIA 2,700,000,000 2,700,000,000

C. INVERSION 2,700,000,000 2,700,000,000

TOTAL SECCION 1,679,730,218,007 1,679,730,218,007

SECCION 1308

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

A. FUNCIONAMIENTO 538,871 538,871

TOTAL SECCION 538,871 538,871

SECCION 1309

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

A. FUNCIONAMIENTO 5,285,583 5,285,583

TOTAL SECCION 5,285,583 5,285,583

SECCION 1310

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

A. FUNCIONAMIENTO 9,831,397,383 1,250,400,000 11,081,797,383

TOTAL SECCION 9,831,397,383 1,250,400,000 11,081,797,383

SECCION 1311

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

0520 ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION 299,815,000 299,815,000

INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA

ADMINISTRACION DEL ESTADO

1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO 299,815,000 299,815,000

C. INVERSION 299,815,000 299,815,000

TOTAL SECCION 299,815,000 299,815,000

SECCION 1312

UNIDAD DE INFORMACION Y ANALISIS FINANCIERO

A. FUNCIONAMIENTO 32,280,012 32,280,012

TOTAL SECCION 32,280,012 32,280,012

SECCION 1501

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

A. FUNCIONAMIENTO 202,208,330,523 202,208,330,523

TOTAL SECCION 202,208,330,523 202,208,330,523

SECCION 1503

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

A. FUNCIONAMIENTO 394,180,402 8,038,300,000 8,432,480,402

TOTAL SECCION 394,180,402 8,038,300,000 8,432,480,402

SECCION 1508

DEFENSA CIVIL COLOMBIANA

A. FUNCIONAMIENTO 4,793,639 4,793,639

TOTAL SECCION 4,793,639 4,793,639

SECCION 1510

CLUB MILITAR DE OFICIALES

A. FUNCIONAMIENTO 480,000,000 480,000,000

0113 MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE 600,000,000 600,000,000

INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR

0100 INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD 600,000,000 600,000,000

0640 INVERSIONES Y APORTES FINANCIEROS 400,000,000 400,000,000

1302 BIENESTAR SOCIAL A TRABAJADORES 400,000,000 400,000,000

C. INVERSIÓN 1,000,000,000 1,000,000,000

TOTAL SECCION 1,480,000,000 1,480,000,000

SECCION 1511

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO

DE LA POLICIA NACIONAL

A. FUNCIONAMIENTO 23,564,139,332 6,952,700,000 30,516,839,332

TOTAL SECCION 23,564,139,332 6,952,700,000 30,516,839,332

SECCION 1519

HOSPITAL MILITAR

A. FUNCIONAMIENTO 4,443,700,000 4,443,700,000

TOTAL SECCION 4,443,700,000 4,443,700,000

SECCION 1601

POLICIA NACIONAL

A. FUNCIONAMIENTO 115,822,529,874 115,822,529,874

TOTAL SECCION 115,822,529,874 115,822,529,874

SECCION 1701

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Y DESARROLLO RURAL

A. FUNCIONAMIENTO 6,000,000,000 6,000,000,000

0520 ADMINISTRACION, CONTROL

Y ORGANIZACION 45,000,000,000 45,000,000,000

INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA

ADMINISTRACION DEL ESTADO

1106 COMERCIALIZACION 45,000,000,000 45,000,000,000

C. INVERSION 45,000,000,000 45,000,000,000

TOTAL SECCION 51,000,000,000 51,000,000,000

SECCION 1702

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)

A. FUNCIONAMIENTO 793,900,000 50,000,000 843,900,000

TOTAL SECCION 793,900,000 50,000,000 843,900,000

SECCION 1703

INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA

AGRARIA (INCORA)

A. FUNCIONAMIENTO 2,302,300,000 1,045,000,000 3,347,300,000

TOTAL SECCION 2,302,300,000 1,045,000,000 3,347,300,000

SECCION 1705

INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION DE TIERRAS, INAT

A. FUNCIONAMIENTO 1,105,100,000 1,105,100,000

B. SERVICIO DE LA DEUDA 855,000,000 855,000,000

TOTAL SECCION 855,000,000 1,105,100,000 1,960,100,000

SECCION 1712

INSTITUTO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA - INPA

A. FUNCIONAMIENTO 2,832,900,000 2,832,900,000

TOTAL SECCION 2,832,900,000 2,832,900,000

SECCION 1801

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

A. FUNCIONAMIENTO 230,966,115,000 230,966,115,000

TOTAL SECCION 230,966,115,000 230,966,115,000

SECCION 1805

FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO

A. FUNCIONAMIENTO 16,701,000,000 12,498,100,000 29,199,100,000

TOTAL SECCION 16,701,000,000 12,496,100,000 29,199,100,000

SECCION 1809

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES

NACIONALES DE COLOMBIA

A. FUNCIONAMIENTO 8,889,426,000 8,889,426,000

TOTAL SECCION 8,889,426,000 8,889,426,000

SECCION 1901

MINISTERIO DE SALUD

A. FUNCIONAMIENTO 855,572,630 855,572,630

0310 DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA

Y CAPACITACION DEL

RECURSO HUMANO 3,465,364,000 3,465,364,000

0300 INTERSUBSECTORIAL SALUD 3,465,364,000 3,465,364,000

0410 INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y 4,300,000,000 4,300,000,000

ESTUDIOS

0303 SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SALUD 4,300,000,000 4,300,000,000

0630 TRANSFERENCIAS 71,700,000,000 71,700,000,000

0304 SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD 71,700,000,000 71,700,000,000

C. INVERSION 79,465,364,000 79,465,364,000

TOTAL SECCION 80,320,936,630 80,320,936,630

SECCION 1903

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (INS)

A. FUNCIONAMIENTO 695,900,000 695,900,000

TOTAL SECCION 695,900,000 695,900,000

SECCION 1904

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

0320 PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL 6,500,000,000 6,500,000,000

DEL RECURSO HUMANO

1501 ASISTENCIA DIRECTA

A LA COMUNIDAD 6,500,000,000 6,500,000,000

C. INVERSION 6,500,000,000 6,500,000,000

TOTAL SECCION 6,500,000,000 6,500,000,000

SECCION 1912

INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, INVIMA

A. FUNCIONAMIENTO 9,578,300,000 9,578,300,000

0112 ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA 153,000,000 153,000,000

PROPIA DEL SECTOR

0300 INTERSUBSECTORIAL SALUD 153,000,000 153,000,000

0211 ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, 471,272,000 471,272,000

MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS

PROPIOS DEL SECTOR

0300 INTERSUBSECTORIAL SALUD 471,272,000 471,272,000

0510 ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y 1,770,328,000 1,770,328,000

CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO

PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL

ESTADO

0301 PREVENCION EN SALUD 1,770,328,000 1,770,328,000

C. INVERSION 2,394,600,000 2,394,600,000

TOTAL SECCION 11,972,900,000 11,972,900,000

SECCION 2001

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

0310 DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y 2,941,073,847 2,941,073,847

CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO

0206 TUR ISMO 2,941,073,847 2,941,073,847

C. INVERSION 2,941,073,84 2,941,073,847

TOTAL SECCION 2,941,073,847 2,941,073,847

SECCION 2101

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

A. FUNCIONAMIENTO 3,027,600,000 3,027,600,000

0620 SUBSIDIOS DIRECTOS 36,400,000,000 36,400,000,000

0500 INTERSUBSECTORIAL ENERGIA 36,400,000,000 36,400,000,000

0630 TRANSFERENCIAS 67,000,000,000 67,000,000,000

0500 INTERSUBSECTORIAL ENERGIA 67, 000,000,000 67,000,000,000

C. INVERSION 103,400,000,000 103,400,000,000

TOTAL SECCION 106,427,600,000 106,427,600,000

SECCION 2103

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN

E INFORMACIÓN GEOCIENTIFICA, MINERO

AMBIENTAL Y NUCLEAR, INGEOMINAS

A. FUNCIONAMIENTO 478,315,000 478,315,000

TOTAL SECCION 478,315,000 478,315,000

SECCION 2110

INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION

DE SOLUCIONES ENERGETICAS - IPSE

B. SERVICIO DE LA DEUDA 16,698,000,000 16,698,000,000

TOTAL SECCION 16,698,000,000 16,698,000,000

SECCION 2201

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

A. FUNCIONAMIENTO 79,411,051,200 79,411,051,200

0111 CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA 320,304,087 320,304,087

PROPIA DEL SECTOR

0700 INTERSUBSECTORIAL EDUCACION 320,304,087 320,304,087

C. INVERSION 320,204,087 320,304,087

TOTAL SECCION 79,731,355,287 79,731,355,287

SECCION 2202

INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO

DE LA EDUCACION SUPERIOR (ICFES)

A. FUNCIONAMIENTO 3,905,800,000 3,905,800,000

TOTAL SECCION 3,905,800,000 3,905,800,000

SECCION 2203

INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO

Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)

A. FUNCIONAMIENTO 3,046,100,000 3,046,100,000

TOTAL SECCION 3,046,100,000 3,046,100,000

SECCION 2205

INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE

(COLDEPORTES)

A. FUNCIONAMIENTO 224,358,645 800,000,000 1,024,358,645

0111 CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA 1,500,000,000 1,500,000,000

PROPIA DEL SECTOR

0708 RECREACION, EDUCACION FISICA.

Y DEPORTE 1,500,000,000 1,500,000,000

0310 DIVULGACION, ASISTENCIA

TECNICA Y CAPACITACION 6,500,000,000 6,500,000,000

CAPACITACION DEL RECURSO

HUMANO

0708 RECREACION, EDUCACION FISICA

Y DEPORTE 6,500,000,000 6,500,000,000

C. INVERSION 8,000,000,000 8,000,000,000

TOTAL SECCION 224,358,645 8,800,000,000 9,024,358,645

SECCION 2208

INSTITUTO CARO Y CUERVO

A. FUNCIONAMIENTO 108,529,988 108,529,988

0122 ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA 90,000,000 90,000,000

ADMINISTRATIVA

0709 ARTE Y CULTURA 90,000,000 90,000,000

0211 ADQUISICION Y/O PRODUCCION

DE EQUIPOS, 135,000,000 135,000,000

MATERIALES SUMINISTROS

Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR

0709 ARTE Y CULTURA 135,000,000 135,000,000

0410 INVESTIGACION BASICA,

APLICADA Y ESTUDIOS 355,000,000 355,000,000

0709 ARTE Y CULTURA 355,000,000 355,000,000

C. INVERSION 580,000,000 580,000,000

TOTAL SECCION 688,529,988 688,529,988

SECCION 2209

INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS (INSOR)

A. FUNCIONAMIENTO 10,000,000 10,000,000

TOTAL SECCION 10,000,000 10,000,000

SECCION 2210

INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)

A. FUNCIONAMIENTO 7,600,000 7,600,000

TOTAL SECCION 7,600,000 7,600,000

SECCION 2211

INSTITUTO TECNOLOGICO PASCUAL BRAVO - MEDELLIN

A. FUNCIONAMIENTO 188,000,000 188,000,000

0111 CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA 247,700,000 247,700,000

PROPIA DEL SECTOR

0705 EDUCACION SUPERIOR 247,700,000 247,700,000

0211 ADQUISICION Y/O PRODUCCION

DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS 87,500,000 87,500,000

Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR

0700 INTERSUBSECTORIAL EDUCACION 87,500,000 87,500,000

C. INVERSION 335,200,000 335,200,000

TOTAL SECCION 188,000,000 335,200,000 523,200,000

SECCION 2213

INSTITUTO COLOMBIANO DE LA PARTICIPACION

"JORGE ELIECER GAITAN"

A. FUNCIONAMIENTO 46,250,229 46,250,229

TOTAL SECCION 46,250,229 46,250,229

SECCION 2226

UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD

A. FUNCIONAMIENTO 121,889,285 982,100,000 1,103,989,285

TOTAL SECCION 121,889,285 982,100,000 1,103,989,285

SECCION 2227

COLEGIO BOYACA

A. FUNCIONAMIENTO 171,000,000 171,000,000

TOTAL SECCION 171,000,000 171,000,000

SECCION 2229

RESIDENCIAS FEMENINAS DEL MINISTERIO

DE EDUCACION NACIONAL

A. FUNCIONAMIENTO 16,894,210 52,100,000 68,994,210

TOTAL SECCION 16,894,210 52,100,000 68,994,210

SECCION 2230

COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA

A. FUNCIONAMIENTO 300,000,000 300,000,000

0113 MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE 816,900,000 816,900,000

INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR

0705 EDUCACION SUPERIOR 816,900,000 816,900,000

C. INVERSION 816,900,000 816,900,000

TOTAL SECCION 1,116,900,000 1,116,900,000

SECCION 2231

COLEGIO MAYOR DE BOLIVAR

A. FUNCIONAMIENTO 311,400,000 311,400,000

TOTAL SECCION 311,400,000 311,400,000

SECCION 2232

COLEGIO MAYOR DEL CAUCA

A. FUNCIONAMIENTO 203,400,000 203,400,000

TOTAL SECCION 203,400,000 203,400,000

SECCION 2234

INSTITUTO TECNICO CENTRAL

A. FUNCIONAMIENTO 218,627,727 218,627,727

TOTAL SECCION 218,627,727 218,627,727

SECCION 2235

INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL DE PAMPLONA. - ISER

A. FUNCIONAMIENTO 571,200,000 571,200,000

TOTAL SECCION 571,200,000 571,200,000

SECCION 2236

INSTITUTO DE EDUCACION TECNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO

A. FUNCIONAMIENTO 148,100,000 148,100,000

0211 ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, 50,230,000 50,230,000

MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS

PROPIOS DEL SECTOR

0705 EDUCACION SUPERIOR 50,230,000 50,230,000

0640 INVERSIONES Y APORTES FINANCIEROS 16,770,000 16,770,000

0705 EDUCACION SUPERIOR 16,770,000 16,770,000

C. INVERSION 67,000,000 67,000,000

TOTAL SECCION 215,100,000 215,100,000

SECCION 2237

INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL DE CIENAGA

A. FUNCIONAMIENTO 89,842,044 8,200,000 98,042,044

TOTAL SECCION 89,842,044 8,200,000 98,042,044

SECCION 2238

INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA

PROFESIONAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA

A. FUNCIONAMIENTO 21,771,030 21,771,030

TOTAL SECCION 21,771,030 21,771,030

SECCION 2239

INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA

PROFESIONAL DE SAN JUAN DEL CESAR

A. FUNCIONAMIENTO 55,414,883 70,066,124 125,481,007

0111 CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA 101,678,300 101,678,300

PROPIA DEL SECTOR

0705 EDUCACION SUPERIOR 101,678,300 101,678,300

C. INVERSION 101,678,300 101,678,300

TOTAL SECCION 55,414,883 171,744,424 227,159,307

SECCION 2240

INSTITUTO TECNICO AGRICOLA ITA - DE BUGA

A. FUNCIONAMIENTO 87,400,000 87,400,000

TOTAL SECCION 87,400,000 87,400,000

SECCION 2241

INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACION

TECNICA PROFESIONAL

A. FUNCIONAMIENTO 128,803,531 8,500,000 137,303,531

TOTAL SECCION 128,803,531 8,500,000 137,303,531

SECCION 2242

INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO

SIMON RODRIGUEZ DE CALI

A. FUNCIONAMIENTO 81,221,135 52,600,000 133,821,135

TOTAL SECCION 81,221,135 52,600,000 133,821,135

SECCION 2243

COLEGIO INTEGRADO NACIONAL "ORIENTE DE CALDAS"

A. FUNCIONAMIENTO 19,062,776 34,400,000 53,462,776

TOTAL SECCION 19,062,776 34,400,000 53,462,776

SECCION 2244

INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA

"LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO"

A. FUNCIONAMIENTO 92,487,016 92,487,016

TOTAL SECCION 92,487,016 92,487,016

SECCION 2245

BIBLIOTECA PUBLICA PILOTO DE MEDELLIN PARA AMERICA LATINA

A. FUNCIONAMIENTO 9,017,022 21,700,000 30,717,022

0211 ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, 60,305,000 60,305,000

MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS

PROPIOS DEL SECTOR

0700 INTERSUBSECTORIAL EDUCACION 50,000,000 50,000,000

0709 ARTE Y CULTURA 10,305,000 10,305,000

C. INVERSION 60,305,000 60,305,000

TOTAL SECCION 9,017,022 82,005,000 91,022,022

SECCION 2252

INSTITUTO TECNOLOGICO DEL PUTUMAYO

A. FUNCIONAMIENTO 144,100,000 144,100,000

TOTAL SECCION 144,100,000 144,100,000

SECCION 2253

UNIVERSIDAD DEL PACIFICO

A. FUNCIONAMIENTO 38,059,133 38,059,133

TOTAL SECCION 38,059,133 38,059,133

SECCION 2254

INSTITUTO TECNOLOGICO DE SOLEDAD,

ATLANTICO ITSA

A. FUNCIONAMIENTO 92,816,469 49,600,000 142,416,469

TOTAL SECCION 92,816,469 49,600,000 142,416,469

SECCION 2255

CENTRO DE EDUCACION EN ADMINISTRACION

DE SALUD - CEADS

A. FUNCIONAMIENTO 55,737,026 88,800,000 144,537,026

TOTAL SECCION 55,737,026 88,800,000 144,537,026

SECCION 2301

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

A. FUNCIONAMIENTO 26,565,655 26,565,655

TOTAL SECCION 26,565,655 26,565,655

SECCION 2306

FONDO DE COMUNICACIONES

A. FUNCIONAMIENTO 72,367,992,022 72,367,992,022

TOTAL SECCION 72,367,992,022 72,367,992,022

SECCION 2401

MINISTERIO DE TRANSPORTE

A. FUNCIONAMIENTO 186,682,605,911 186,682,605,911

B. SERVICIO DE LA DEUDA 103,413,083,400 103,413,083,400

TOTAL SECCION 290,095,689,311 290,095,689,311

SECCION 2402

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

A. FUNCIONAMIENTO 486,926,000 486,926,000

B. SERVICIO DE LA DEUDA 100,288,916,600 100,288,916,600

0530 ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION 11,458,400,000 11,458,400,000

INSTITUCIONAL PARA APOYO

A LA GESTION DEL ESTADO

0600 INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE 11,458,400,000 11,458,400,000

C. INVERSION 11,458,400,000 11,458,400,000

TOTAL SECCION 100,775,842,600 11,458,400,000 112,234,242,600

SECCION 2403

FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES

A. FUNCIONAMIENTO 135,162,481 135,162,481

B. SERVICIO DE LA DEUDA 2,595,883,219 2,595,883,219

TOTAL SECCION 2,731,045,700 2,731,045,700

SECCION 2412

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

DE LA AERONAUTICA CIVIL

A. FUNCIONAMIENTO 3,398,600,000 3,398,600,000

0113 MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE 2,000,000,000 2,000,000,000

INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR

0608 TRANSPORTE AEREO 2,000,000,000 2,000,000,000

C. INVERSION 2,000,000,000 2,000,000,000

TOTAL SECCION 5,398,600,000 5,398,600,000

SECCION 2501

MINISTERIO PUBLICO

A. FUNCIONAMIENTO 931,000,000 931,000,000

TOTAL SECCION 931,000,000 931,000,000

SECCION 2502

DEFENSORIA DEL PUEBLO

A. FUNCIONAMIENTO 6,073,314,782 6,073,314,782

TOTAL SECCION 6,073,314,782 6,073,314,782

SECCION 2602

FONDO DE BIENESTAR SOCIAL

DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

A. FUNCIONAMIENTO 113,400,000 2,063,800,000 2,177,200,000

TOTAL SECCION 113,400,000 2,063,800,000 2,177,200,000

SECCION 2701

RAMA JUDICIAL

A. FUNCIONAMIENTO 43,850,502,788 43,850,502,788

TOTAL SECCION 43,850,502,788 43,850,502,788

SECCION 2801

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

A. FUNCIONAMIENTO 3,937,701,908 3,937,701,908

0221 ADQUISICION Y/O PRODUCCION, 8,000,000,000 8,000,000,000

DE EQUIPOS MATERIALES,

SUMINISTROS Y SERVICIOS

ADMINISTRATIVOS

1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO 8,000,000,000 8,000,000,000

0222 MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, 2,100,000,000 2,100,000,000

MATERIALES SUMINISTROS

Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO 2,100,000,000 2,100,000,000

0520 ADMINISTRACION, CONTROL

Y ORGANIZACION 392,600,000 392,600,000

INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA

ADMINISTRACION DEL ESTADO

1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO 392,600,000 392,600,000

C. INVERSION 10,492,600,000 10,492,600,000

TOTAL SECCION 14,430,301,908 14,430,301,908

SECCION 2802

FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA

A. FUNCIONAMIENTO 15,496,800,000 15,496,800,000

TOTAL SECCION 15,496,800,000 15,496,800,000

SECCION 2803

FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURIA

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

A. FUNCIONAMIENTO 1,324,508,518 1,324,508,518

TOTAL SECCION 1,324,508,518 1,324,508,518

SECCION 2901

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

A. FUNCIONAMIENTO 36,563,642,000 36,563,642,000

TOTAL SECCION 36,563,642,000 36,563,642,000

SECCION 2902

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA

LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

A. FUNCIONAMIENTO 2,394,653,000 36,800,000 2,431,453,000

TOTAL SECCION 2,394,653,000 36,800,000 2,431,453,000

SECCION 3001

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

A. FUNCIONAMIENTO 362,000,000 362,000,000

0640 INVERSIONES Y APORTES FINANCIEROS 15,000,000,000 15,000,000,000

0205 COMERCIO EXTERNO 15,000,000,000 15,000,000,000

C. INVERSION 15,000,000,000 15,000,000,000

TOTAL SECCION 15,362,000,000 15,362,000,000

SECCION 3201

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

A. FUNCIONAMIENTO 466,081,200 466,081,200

TOTAL SECCION 466,081,200 466,081,200

SECCION 3202

INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGÍA

Y ESTUDIOS AMBIENTALES, IDEAM

A. FUNCIONAMIENTO 441,175,399 441,175,399

TOTAL SECCION 441,175,399 441,175,399

SECCION 3204

FONDO NACIONAL AMBIENTAL

0520 ADMINISTRACION, CONTROL 1,000,000,000 1,000,000,000,

Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL,

PARA APOYO A LA ADMINISTRACION

DEL ESTADO

0900 INTERSUBSECTORIAL MEDIO

AMBIENTE 1,000,000,000 1,000,000,000

C. INVERSION 1,000,000,000 1,000,000,000

TOTAL SECCION 1,000,000,000 1,000,000,000

SECCION 3211

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL

DE CALDAS (CORPOCALDAS)

A. FUNCIONAMIENTO 2,611,186 2,611,186

TOTAL SECCION 2,611,186 2,611,186

SECCION 3216

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL

DE NARIÑO (CORPONARIÑO)

A. FUNCIONAMIENTO 3,168,908 3,168,908

TOTAL SECCION 3,168,908 3,168,908

SECCION 3219

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL

DEL CESAR (CORPOCESAR)

A. FUNCIONAMIENTO 816,426 816,426

TOTAL SECCION 816,426 816,426

SECCION 3224

CORPORACION PARA EL DESARROLLO

SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE

DE LA AMAZONIA, CDA

A. FUNCIONAMIENTO 558,996 558,996

TOTAL SECCION 558,996 558,996

SECCION 3239

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL

DEL SUR DE BOLIVAR (CSB)

A. FUNCIONAMIENTO 429,150 429,150

TOTAL SECCION 429,150 429,150

SECCION 3301

MINISTERIO DE CULTURA

A. FUNCIONAMIENTO 3,280,577,268 3,280,577,268

0112 ADQUISICION DE 200,000,000 200,000,000

INFRAESTRUCTURA PROPIA

DEL SECTOR

0709 ARTE Y CULTURA 200,000,000 200,000,000

0520 ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION 325,000,000 325,000,000

INSTITUCIONAL, PARA APOYO A LA

ADMINISTRACION DEL ESTADO

0709 ARTE Y CULTURA 325,000,000 325,000,000

C. INVERSION 525,000,000 525,000,000

TOTAL SECCION 3,805,577,268 3,805,577,268

SECCION 3304

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

A. FUNCIONAMIENTO 79,859,423 124,200,000 204,059,423

TOTAL SECCION 79,859,423 124,200,000 204,059,423

SECCION 3305

INSTITUTO COLOMBIANO DE

ANTROPOLOGIA E HISTORIA

A. FUNCIONAMIENTO 62,629,838 78,200,000 140,829,838

TOTAL SECCION 62,629,838 78,200,000 140,829,838

SECCION 3401

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

A. FUNCIONAMIENTO 17,906,119 17,906,119

TOTAL SECCION 17,906,119 17,906,119

TOTAL ADICIONES 3,912,438,157,175 203,550,264,964 4,115,988,422,139

ARTÍCULO 3o. Contracredítase el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2002, en la suma de cuarenta y siete mil seiscientos trece millones trescientos cincuenta y nueve mil quinientos noventa y siete pesos (\$47.613.359.597) moneda legal según el siguiente detalle:

CONTRA CRÉDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2002

PROG. SUBP. CONCEPTO APORTE RECURSOS TOTAL

NACIONAL PROPIOS

SECCION 0207

FONDO PARA LA RECONSTRUCCION

Y DESARROLLO SOCIAL DEL EJE CAFETERO

A. FUNCIONAMIENTO 1,679,497,750 1,679,497,750

TOTAL SECCION 1,679,497,750 1,679,497,750

SECCION 0301

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

NACIONAL DE PLANEACION

0530 ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION 200,000,000 200,000,000

INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION

DEL ESTADO

1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO 200,000,000 200,000,000

C. INVERSION 200,000,000 200,000,000

TOTAL SECCION 200,000,000 200,000,000

SECCION 1101

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

A. FUNCIONAMIENTO 400,000,000 400,000,000

TOTAL SECCION 400,000,000 400,000,000

SECCION 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

A. FUNCIONAMIENTO 1,598,682,597 1,598,682,597

0650 CAPITALIZACION 26,000,000,000 26,000,000,000

1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO 26,000,000,000 26,000,000,000

C. INVERSION 26,000,000,000 26,000,000,000

TOTAL SECCION 27,598,682,597 27,598,682,597

SECCION 1701

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Y DESARROLLO RURAL

06 10 CREDITOS 5,900,000,000 5,900,000,000

1100 INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO 5,900,000,000 5,900,000,000

C. INVERSION 5,900,000,000 5,900,000,000

TOTAL SECCION 5,900,000,000 5,900,000,000

SECCION 1706

FONDO DE COFINANCIACION

PARA LA INVERSION RURAL DRI

0520 ADMINISTRACION, CONTROL

Y ORGANIZACION 1,600,000,000 1,600,000,000

INSTITUCIONAL PARA APOYO

A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

1100 INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO 1,600,000,000 1,600,000,000

C. INVERSION 1,600,000,000 1,600,000,000

TOTAL SECCION 1,600,000,000 1,600,000,000

SECCION 1804

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

A. FUNCIONAMIENTO 19,000,000 19,000,000

TOTAL SECCION 19,000,000 19,000,000

SECCION 1904

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

0310 DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y 647,000,000 647,000,000

CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO

0300 INTERSUBSECTORIAL SALUD 647,000,000 647,000,000

0320 PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL 3,000,000,000 3,000,000,000

DEL RECURSO UMANO

1501 ASISTENCIA DIRECTA

A LA COMUNIDAD 3,000,000,000 3,000,000,000

C. INVERSION 3,647,000,000 3,647,000,000

TOTAL SECCION 3,647,000,000 3,647,000,000

SECCION 2110

INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION

DE SOLUCIONES ENERGETICAS - IPSE

A. FUNCIONAMIENTO 2,637,662,400 2,637,662,400

TOTAL SECCION 2,637,662,400 2,637,662,400

SECCION 2202

INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO

DE LA EDUCACION SUPERIOR (ICFES)

A. FUNCIONAMIENTO 738,703,450 738,703,450

TOTAL SECCION 738,703,450 738,703,450

SECCION 2802

FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA

0121 CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA 1,200,000,000 1,200,000,000

ADMINISTRATIVA

1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO 1,200,000,000 1,200,000,000

0122 ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA 1,500,000,000 1,500,000,000

ADMINISTRATIVA

1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO 1,500,000,000 1,500,000,000

C. INVERSION 2,700,000,000 2,700,000,000

TOTAL SECCION 2,700,000,000 2,700,000,000

SECCION 3201

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

A. FUNCIONAMIENTO 381,253,000 381,253,000

TOTAL SECCION 381,253,000 381,253,000

SECCION 3401

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

0520 ADMINISTRACION, CONTROL

Y ORGANIZACION 111,560,400 111,560,400

INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA

ADMINISTRACION DEL ESTADO

1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO 111,560,400 111,560,400

C. INVERSION 111,560,400 111,560,400

TOTAL SECCION 111,560,400 111,560,400

TOTAL CONTRACREDITOS 40,508,656,147 7,104,703,450 47,613,359,597

ARTÍCULO 4o. Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2002, en la suma de cuarenta y siete mil seiscientos trece millones trescientos cincuenta y nueve mil quinientos noventa y siete pesos (\$47.613.359.597) moneda legal según el siguiente detalle:

CRÉDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2002

PROG. SUBP. CONCEPTO APORTE RECURSOS TOTAL

NACIONAL PROPIOS

SECCION 0101

CONGRESO DE LA REPUBLICA

A. FUNCIONAMIENTO 400,000,000 400,000,000

TOTAL SECCION 400,000,000 400,000,000

SECCION 0203

RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL

A. FUNCIONAMIENTO 1,679,497,750 1,679,497,750

TOTAL SECCION 1,679,497,750 1,679,497,750

SECCION 0301

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

NACIONAL DE PLANEACION

0520 ADMINISTRACION, CONTROL

Y ORGANIZACION 200,000,000 200,000,000

INSTITUCIONAL, PARA APOYO

A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO 200,000,000 200,000,000

C. INVERSION 200,000,000

200,000,000

TOTAL SECCION 200,000,000 200,000,000

SECCION 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

A. FUNCIONAMIENTO 6,000,000,000 6,000,000,000

0620 SUBSIDIOS DIRECTOS 20,000,000,000 20,000,000,000

1400 INTERSUBSECTORIAL VIVIENDA 20,000,000,000 20,000,000,000

C. INVERSION 20,000,000,000 20,000,000,000

TOTAL SECCION 26,000,000,000 26,000,000,000

SECCION 1701

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Y DESARROLLO RURAL

0520 ADMINISTRACION, CONTROL

Y ORGANIZACION 7,500,000,000 7,500,000,000

INSTITUCIONAL PARA APOYO

A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

1106 COMERCIALIZACION 7,500,000,000 7,500,000,000

C. INVERSION 7,500,000,000 7,500,000,000

TOTAL SECCION 7,500,000,000 7,500,000,000

SECCION 1804

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

B. SERVICIO DE LA DEUDA 19,000,000 19,000,000

TOTAL SECCION 19,000,000 19,000,000

SECCION 1904

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

FAMILIAR (ICBF)

A. FUNCIONAMIENTO 3,647,000,000 3,647,000,000

TOTAL SECCION 3,647,000,000 3,647,000,000

SECCION 2101

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

A. FUNCIONAMIENTO 1,598,682,597 1,598,682,597

TOTAL SECCION 1,598,682,597 1,598,682,597

SECCION 2110

INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION

DE SOLUCIONES ENERGETICAS - IPSE

0111 CONSTRUCCION

DE INFRAESTRUCTURA PROPIA 2,637,662,400 2,637,662,400

DEL SECTOR

0503 SUBTRANSMISION ELECTRICA 2,637,662,400 2,637,662,400

C. INVERSION 2,637,662,400 2,637,662,400

TOTAL SECCION 2,637,662,400 2,637,662,400

SECCION 2202

INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO

DE LA EDUCACION SUPERIOR (ICFES)

B. SERVICIO DE LA DEUDA 738,703,450 738,703,450

TOTAL SECCION 738,703,450 738,703,450

SECCION 2802

FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA

0222 MANTENIMIENTO DE EQUIPOS,

MATERIALES, SUMINISTROS 2,700,000,000 2,700,000,000

Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO 2,700,000,000 2,700,000,000

C. INVERSION 2,700,000,000 2,700,000,000

TOTAL SECCION 2,700,000,000 2,700,000,000

SECCION 3201

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

0113 MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO 231,253,000 231,253,000

DE INFRAESTRUCTURA PROPIA

DEL SECTOR

0900 INTERSUBSECTORIAL MEDIO

AMBIENTE 231,253,000 231,253,000

0520 ADMINISTRACION, CONTROL

Y ORGANIZACION 150,000,000 150,000,000

INSTITUCIONAL PARA APOYO

A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

0900 INTERSUBSECTORIAL

MEDIO AMBIENTE 150,000,000 150,000,000

C. INVERSION 381,253,000 381,253,000

TOTAL SECCION 381,253,000 381,253,000

SECCION 3401

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

0510 ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION 111,560,400 111,560,400

Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS

DEL ESTADO PARA APOYO

A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO 111,560,400 111,560,400

C. INVERSION 111,560,400 111,560,400

TOTAL SECCION 111,560,400 111,560,400

TOTAL CREDITOS 40,508,656,147 7,104,703,450 47,613,359,597

ARTÍCULO 5o. Constituyen gastos de funcionamiento de La Superintendencia Bancaria, las sumas que esta transfiera a la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, Capresub, para atender el pago de los servicios que esta última le presta a la Superbancaria, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 6o. Autorízase a la Nación y sus entidades descentralizadas para efectuar cruces de cuentas con las empresas del sector eléctrico sobre las obligaciones que recíprocamente tengan causadas, incluidos los subsidios eléctricos. Para estos efectos se requerirá acuerdo previo entre las partes. Estas operaciones deberán reflejarse en el presupuesto. El Gobierno adelantará las operaciones que sean del caso. El Ministerio de Minas y Energía para estos efectos solicitará el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.

ARTÍCULO 7o. Adiciónese al artículo **34** de la Ley 714 de 2001 el siguiente inciso: Para los efectos previstos en el presente artículo, en el caso del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y el Instituto Nacional Penitenciario, INPEC, constituirá compromiso la resolución de apertura de licitación o concurso de mérito, y el acto administrativo correspondiente para los procesos de contratación directa financiados con los recursos de crédito externo, en los términos señalados en las normas vigentes.

ARTÍCULO 8o. Para el evento en que los recursos destinados al otorgamiento de la cobertura frente al riesgo de variación de la UVR prevista en el **Decreto 2380 de 2002** o las normas que lo modifiquen o subroguen, no sean suficientes para cubrir oportunamente la misma, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá reconocerla como deuda pública y atenderla mediante la emisión de bonos en las condiciones de mercado que el Gobierno establezca.

ARTÍCULO 9o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público con cargo a los recursos destinados a los mecanismos de difusión y promoción del comercio exterior (Certificados de Reembolso Tributario, CERT), podrá constituir la respectiva reserva presupuestal con fundamento en la certificación que para estos

efectos expida el Ministerio de Comercio Exterior – Dirección General de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 10. Con cargo a los recursos que se adicionan en la sección 1701-01 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Programa 520 Subprograma 1106 Proyecto 1, se atenderán los compromisos que surjan con ocasión de la validación que para el efecto realice dicho Ministerio, correspondientes al último cuatrimestre de la presente vigencia fiscal.

ARTÍCULO 11. *Aparte tachado INEXEQUIBLE** Exceptúase de cualquier tasa, gravamen o contribución para la vigilancia fiscal a la Auditoría General de la Nación en razón a que dicho control es ejercido por la Cámara de Representantes en su Comisión Legal de Cuentas.

Notas Jurisprudencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-803-03** de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

ARTÍCULO 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a..

El Presidente del honorable Senado de la República,
LUÍS ALFREDO RAMOS BOTERO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
WILLIAM VÉLEZ MESA.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ROBERTO JUNGUITO BONNET.

LEY 0778 DE 2002

LEY 778 DE 2002



LEY 778 DE 2002

(diciembre 17)

Por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 2001, de la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía de Salud.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. De los recursos excedentes de la vigencia 2001 de la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga, se destinará la suma de setenta mil millones de pesos (\$70.000.000.000), para cofinanciar el programa de reestructuración de la Red Pública Hospitalaria, viabilización y fortalecimiento de la red de urgencias con el fin de garantizar mayores niveles de eficiencias, cobertura y calidad de sus servicios a los ciudadanos de Colombia que lo soliciten.

El Ministerio de Salud y las entidades territoriales suscribirán convenios de desempeño, que incluirán entre otros, los porcentajes de cofinanciación para lo que se tendrá en cuenta indicadores de gestión, en las áreas de producción, calidad, eficiencia administrativa, técnica y financiera. Estos recursos se entregarán de acuerdo con los criterios que para el efecto señale el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 2o. Para la asignación de recursos el Ministerio de Salud deberá suscribir convenios de desempeño con los Hospitales de la Red Pública y girará los recursos a un encargo fiduciario que para el efecto suscribirá cada I.P.S. beneficiaria, de acuerdo con los criterios que para el efecto señale el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 3o. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luís Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, encargado de las funciones del
Despacho del Ministro de Salud,
Juan Luís Londoño de la Cuesta.

LEY 0777 DE 2002

LEY 777 DE 2002



LEY 777 DE 2002

(diciembre 17)

Por la cual se reforma el artículo 274 del Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. *Aparte tachado INEXEQUIBLE* El artículo 274 del Código Penal quedará así:

Artículo 274. Tráfico de moneda falsificada. El que introduzca al país o saque de él, adquiera, comercialice, reciba o haga circular moneda nacional o extranjera falsa incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

La pena se duplicará y no habrá lugar a libertad provisional cuando la cuantía supere cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notas Jurisprudencia

Corte Constitucional
– Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-622-03 de 29 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

ARTÍCULO 2o. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luís Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,
Fernando Londoño Hoyos.

LEY 0776 DE 2002

LEY 776 DE 2002



LEY 776 DE 2002

(diciembre 17 de 2002)

Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Notas de Vigencia

Modificado por la **Ley 1562 de 2012**, publicado en el Diario Oficial No. 48488 del miércoles, 11 de julio de 2012: "por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional."

Modificado por la **Ley 1438 de 2011**, publicado en el Diario Oficial No. 47957 de 19 de enero de 2011. "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1o. *Derecho a las prestaciones.* Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del **Decreto-ley 1295 de 1994**, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el **Decreto-ley 1295 de 1994** y la presente ley.

Parágrafo 1o. **Declarado INEXEQUIBLE*.*

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Parágrafo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-425-05** de 26 de abril de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Texto original del Parágrafo 1o. del Artículo 1o. de la Ley 776 de 2002

Parágrafo 1o. La existencia de patologías anteriores no es causa para aumentar el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Parágrafo 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3o. El Gobierno Nacional establecerá con carácter general un régimen para la constitución de reservas, que será igual para todas las Administradoras del Sistema, que permitan el cumplimiento cabal de los prestaciones económicas propias del Sistema.

La Superintendencia Bancaria establecerá en el plazo de un (1) año de la entrada en vigencia de la presente ley un esquema para que el ISS adopte el régimen de reservas técnicas establecido para las compañías de seguros que tengan autorizado el ramo de riesgos profesionales, dicho Instituto continuará manejando separadamente dentro de las reservas de ATEP aquellas que amparan el capital de cobertura para las pensiones ya reconocidas y el saldo se destinará a constituir separadamente las reservas para cubrir las prestaciones económicas de las enfermedades profesionales de que trata este Artículo. Una vez se agote la reserva de enfermedad profesional, el presupuesto nacional deberá girar los recursos para amparar el pasivo si lo hubiere contemplado en el presente parágrafo, y el Instituto procederá a pagar a las administradoras de riesgos profesionales que repitan contra él.

Artículo 2o. *Incapacidad Temporal*. Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado.

Artículo 3o. *Monto de las prestaciones económicas por incapacidad temporal*. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

Para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional.

El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente Artículo será hasta por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros ciento ochenta (180) días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.

Cumplido el período previsto en el inciso anterior y no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez. Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARP continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal.

Parágrafo 1o. Para los efectos de este sistema, las prestaciones se otorgan por días calendario.

Parágrafo 2o. Las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán asumir el pago de la cotización para los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, correspondiente a los empleadores, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de la cotización, equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la **Ley 100 de 1993**.

Parágrafo 3o. La Administradora de Riesgos Profesionales podrá pagar el monto de la incapacidad directamente o a través del empleador. Cuando el pago se realice en forma directa la Administradora deducirá del valor del subsidio por incapacidad temporal el porcentaje que debe cotizar el trabajador a los otros subsistemas de Seguridad Social, valor que deberá trasladar con el aporte correspondiente del empleador señalado en el parágrafo anterior, a la EPS o Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador en los plazos previstos en la ley.

Artículo 4o. **Reincorporación al trabajo.** Al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo

en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.

Artículo 5o. *Incapacidad permanente parcial.* Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.

Artículo 6o. *Declaración de la incapacidad permanente parcial.* La declaración, evaluación, revisión, grado y origen de la incapacidad permanente parcial serán determinados por una comisión médica interdisciplinaria, según la reglamentación que para estos efectos expida el Gobierno Nacional.

La declaración de incapacidad permanente parcial se hará en función a la incapacidad que tenga el trabajador para procurarse por medio de un trabajo, con sus actuales fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente al salario o renta que ganaba antes del accidente o de la enfermedad.

Artículo 7o. *Monto de la incapacidad permanente parcial.* Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE, únicamente por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1141-08** de 19 de noviembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.*

En aquellas patologías que sean de carácter progresivo, se podrá volver a calificar y modificar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. En estos casos, la Administradora sólo estará obligada a reconocer el mayor valor resultante de restarle al monto de la nueva indemnización el valor previamente reconocido actualizado por IPC, desde el momento del pago hasta la fecha en la que se efectúe el nuevo pago.

El Gobierno Nacional determinará, periódicamente, los criterios de ponderación y la tabla de evaluación de incapacidades, para determinar la disminución en la capacidad laboral. Hasta tanto se utilizará el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante **Sentencia C-184-10** de 17 de marzo de 2010, Magistrado Ponente Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub.*

Artículo 8o. *Reubicación del trabajador.* Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.

Artículo 9o. *Estado de invalidez.* Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

En primera instancia, la calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario establecido en el Artículo 6o. de la presente ley, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la entidad de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen.

El costo del dictamen será a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales, pero el empleador o el trabajador podrán acudir directamente ante dichas juntas.

Artículo 10. *Monto de la pensión de invalidez.* Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:

a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;

b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación;

c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%).

Parágrafo 1o. Los pensionados por invalidez de origen profesional, deberán

continuar cotizando al Sistema General de Seguridad en Salud, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes. Parágrafo 2o. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.

El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-252-04** de 16 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.*

Artículo 11. *Muerte del afiliado o del pensionado por riesgos profesionales.* Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la *Ley 100 de 1993*, y su reglamentario.

Artículo 12. *Monto de la pensión de sobrevivientes en el sistema general de riesgos profesionales.* El monto mensual de la pensión de sobrevivientes será, según sea el caso:

- a) Por muerte del afiliado el setenta y cinco por ciento (75%) del salario base de liquidación;
- b) Por muerte del pensionado por invalidez el ciento por ciento (100%) de lo que aquel estaba recibiendo como pensión.

Cuando el pensionado disfrutaba de la pensión reconocida con fundamento en el

literal c) del artículo 10 de la presente ley la pensión se liquidará y pagará descontando el quince por ciento (15%) que se le reconocía al causante.

Artículo 13. *Monto de las pensiones.* Ninguna pensión de las contempladas en esta ley podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a veinte (20) veces este mismo salario.

Artículo 14. *Reajuste de pensiones.* Las pensiones de invalidez y de sustitución o sobrevivientes del Sistema General de Riesgos Profesionales se reajustarán anualmente, de oficio el primero (1o.) de enero de cada año, en el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor total nacional, certificado por el Dane para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno Nacional, cuando dicho reajuste resulte superior al de la variación del IPC, previsto en el inciso anterior.

Artículo 15. *Devolución de saldos e indemnización sustitutiva.* Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá, reconocerse de conformidad con la presente ley, se entregará al afiliado o a los beneficiarios:

a) Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional;

b) Si se encuentra afiliado el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo. Para efectos del saldo de la cuenta de ahorro individual, los bonos pensionales, en desarrollo del artículo 139, numeral 5, de la *Ley 100 de 1993*, se redimirán anticipadamente a la fecha de la declaratoria de la invalidez o de la muerte de origen profesional.

Artículo 16. *Auxilio funerario.* La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o de un pensionado por invalidez del Sistema de Riesgos Profesionales, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario igual el determinado en el artículo 86 de la *Ley 100 de 1993*.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva entidad administradora de riesgos profesionales. En ningún caso puede haber doble pago de este auxilio.

Artículo 17. *Suspensión de las prestaciones económicas previstas en el sistema de esta ley.* Las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales suspenderán el pago de las prestaciones económicas establecidas en el *Decreto-ley 1295 de 1994* y en la presente ley, cuando el afiliado o el pensionado no se someta a los exámenes, controles o prescripciones que le sean ordenados; o que rehúse, sin causa justificada, a someterse a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo. El pago de estas prestaciones se reiniciará, si hay lugar a ello, cuando el pensionado o el afiliado se someta a los exámenes, controles y prescripciones que le sean ordenados o a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo.

Artículo 18. *Prescripción.* Las prestaciones establecidas en el *Decreto-ley 1295 de 1994* y en esta ley prescriben:

- a) *Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años;*
- b) *Las demás prestaciones en el término de un (1) año.*

La prescripción se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al

trabajador.

Artículo 19. *Determinación de la cotización.* Los literales del Artículo 15 del *Decreto-ley 1295 de 1994* quedarán así:

a) La actividad económica;

b) Un indicador de variación del índice de lesiones incapacitantes y de la siniestralidad de cada empresa;

c) El cumplimiento de las políticas y el plan de trabajo anual del programa de salud, ocupacional de empresa elaborado con la asesoría de la administradora de riesgos profesionales correspondiente y definido con base en los indicadores de estructura, proceso y resultado que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Todas las formulaciones y metodologías que se utilizan para la determinación de la variación de la cotización, son comunes para todas las Administradoras de Riesgos Profesionales y no pueden ser utilizadas para prácticas de competencia desleal, so pena de la imposición de multas correspondientes.

Artículo 20. *Variación del monto de la cotización.* Los literales a) y b) del artículo 32 del *Decreto-ley 1295 de 1994* quedarán así:

a) Un indicador de variación del índice de lesiones incapacitantes y de la siniestralidad de cada empresa;

b) El cumplimiento de las políticas y el plan de trabajo anual del programa de salud ocupacional de la empresa asesorado por la Administradora de Riesgos Profesionales correspondiente y definido con base en los indicadores de estructura, proceso y resultado que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1o. La variación del monto de las cotizaciones permanecerá vigente mientras se cumplan las condiciones que le dieron origen.

Parágrafo 2o. La variación del monto de cotizaciones solo podrá realizarse

cuando haya transcurrido cuando menos un (1) año de la última afiliación del empleador.

Parágrafo 3o. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social definirá con carácter general, las formulaciones y metodologías que se utilicen para la determinación de la variación de la cotización. Estas serán comunes para todas las Administradoras de Riesgos Profesionales y no pueden ser utilizadas para prácticas de competencia desleal, so pena de la imposición de las multas correspondientes.

Artículo 21. Traslado de entidades administradoras de riesgos profesionales. El artículo 33 del Decreto-ley 1295 de 1994 quedará así:

Los empleadores afiliados al ISS pueden trasladarse voluntariamente después de (2) años, contados desde la afiliación inicial o en el último traslado; en las demás Administradoras de Riesgos Profesionales, de acuerdo al Decreto 1295 de 1994 en un (1) año. Los efectos de traslado serán a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el traslado, conservando la empresa que se traslada la clasificación y el monto de la cotización por los siguientes tres (3) meses.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-516-04** de 25 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.*

Artículo 22. Objeto del fondo. El artículo 88 del Decreto-ley 1295 de 1994 quedará así:

El Fondo de Riesgos Laborales tiene por objeto:

a) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales en todo el

territorio nacional y ejecutar programas masivos de prevención en el ámbito ciudadano y escolar para promover condiciones saludables y cultura de prevención, conforme los lineamientos de la Ley 1502 de 2011;

b) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales en la población vulnerable de territorio nacional;

c) También podrán financiarse estudios de investigación que soporten las decisiones que en materia financiera, actuarial o técnica se requieran para el desarrollo del Sistema General de Riesgos Laborales, así como para crear e implementar un sistema único de información del Sistema y un Sistema de Garantía de Calidad de la Gestión del Sistema de Riesgos Laborales;

d) Otorgar un incentivo económico a la prima de un seguro de riesgos laborales como incentivo al ahorro de la población de la que trata el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 y/o la población que esté en un programa de formalización y de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo a efectos de promover e impulsar políticas en el proceso de formalización laboral;

e) Crear un sistema de información de los riesgos laborales con cargo a los recursos del Fondo de Riesgos Laborales;

f) Financiar la realización de actividades de promoción y prevención dentro de los programas de atención primaria en salud ocupacional;

g) Adelantar acciones de inspección, vigilancia y control sobre los actores del Sistema de Riesgos laborales; dentro del ámbito de su competencia;

h) Pago del encargo fiduciario y su auditoría y demás recursos que se deriven de la administración del fondo.

Parágrafo. Los recursos del Fondo de Riesgos Laborales no pertenecen al Presupuesto General de la Nación, no podrán ser destinados a gastos de administración y funcionamiento del Ministerio ni a objeto distinto del fondo previsto en la presente ley, serán manejados en encargo fiduciario,

administrado por entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera. En dicho encargo se deberán garantizar como mínimo, las rentabilidades promedio que existan en el mercado financiero.

Notas de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 12 de la **Ley 1562 de 2012**, publicado en el Diario Oficial No. 48488 del miércoles, 11 de julio de 2012.

Literal d y párrafos adicionados por el artículo 43 de la **Ley 1438 de 2011**, publicado en el Diario Oficial No. 47.957 de 19 de enero de 2011.

Texto original de la Ley 776 de 2002

El Fondo de Riesgos Profesionales tiene por objeto:

a) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en todo el territorio nacional, en especial el artículo 88 del **Decreto 1295 de 1994**;

b) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la población vulnerable del territorio nacional;

c) También podrán financiarse estudios de investigación que soporten las decisiones que en materia financiera, actuarial o técnica se requieran para el desarrollo del Sistema General de Riesgos Profesionales, así como para crear e implementar un sistema único de información del Sistema y un Sistema de Garantía de Calidad de la Gestión del Sistema de Riesgos Profesionales.

Parágrafo. En ningún caso la aplicación de los recursos del fondo podrá superar el cuarenta por ciento (40%) en el objeto señalado en el literal a), ni el diez por ciento 10% en el literal c) lo restante será utilizado en el literal b).

d) ***Adicionado por la Ley 1438 de 2011:*** Financiar la realización de actividades de promoción y prevención dentro de los programas de Atención Primaria en Salud.

Parágrafo. ***Adicionado por la Ley 1438 de 2011:*** En ningún caso la aplicación de los recursos del fondo podrá superar el cuarenta por ciento (40%) en el objeto señalado en el literal a), ni el diez por ciento (10%) en el literal e), ni el quince por ciento (15%) en el literal d). Lo restante será utilizado en el literal b).

*Parágrafo Transitorio. *Adicionado por la Ley 1438 de 2011:* Hasta el 15% de los recursos acumulados en el Fondo de Riesgos Profesionales a la entrada en vigencia de la presente Ley, podrán ser utilizados, por una única vez, para la financiación de las actividades de prevención dentro de los programas de Atención Primaria en Salud a que hace referencia el literal d) del presente artículo.*

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga todas las demás leyes y normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luís Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Juan Luís Londoño de la Cuesta.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, encargado de las funciones del
despacho del Ministro de Salud,
Juan Luís Londoño de la Cuesta.